



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

Aprobación definitiva de diversas ordenanzas fiscales

En la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 2012 se aprobó provisionalmente la modificación de diversas ordenanzas fiscales (Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión en el cementerio municipal derogando su texto anterior al efecto de evitar confusiones, ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de vía pública con barracas, casetas de venta, espectáculos, etc. al objeto de incluir la instalación de puestos de venta durante la Feria de San José, así como la ordenanza fiscal reguladora del impuesto por construcciones, instalaciones y obras al objeto de incluir tabla con precios de referencia y derogar su texto anterior en aras de evitar error en cuanto al texto vigente).

Habiéndose publicado anuncio de aprobación provisional en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 96, de 23 de mayo, por el que se abrió periodo de exposición pública y no habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones durante el mismo, deben entenderse definitivamente aprobados los textos que se insertan a continuación.

Contra cada una de estas aprobaciones podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que se recoge en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. – *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del municipio.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de concesión administrativa sobre terreno municipal en el cementerio municipal y los servicios que para su mantenimiento se prestan. La concesión administrativa se materializa en la potestad de disponer, para los fines legalmente estipulados, de derechos funerarios sobre sepulturas, panteones (en ambos casos por máximo setenta y cinco años o en concepto de ocupación temporal por diez años), instalación de cruces (por diez años), mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la transmisión de la concesión administrativa de cualquiera de los anteriores, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.



La transmisión de la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento, previa solicitud del actual titular, será transmisible por el tiempo de vigencia que le reste al titular transmitente.

Esta ordenanza es perfectamente compatible con la reguladora del impuesto municipal de instalaciones, construcciones y obras por cuanto su hecho imponible es radicalmente distinto.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – *Exacciones subjetivas y bonificaciones.*

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6. – *Cuota.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Panteones:

- Concesión a setenta y cinco años (máximo): 1.200 euros.

B) Sepulturas:

- Concesión a setenta y cinco años (máximo): 800 euros.

C) Instalación de cruces, ocupación temporal (diez años): 80 euros.

D) Transmisión de la concesión administrativa (por el tiempo que le reste al titular): 50 euros.

Los demás gastos generados por el enterramiento no serán costeados por el Ayuntamiento.

La renuncia a una concesión a favor del Ayuntamiento no genera ningún derecho económico sobre el denunciante.



Artículo 7. – *Devengo y prórroga.*

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Los titulares de concesiones por un plazo inferior a los setenta y cinco años podrán solicitar, antes de la preclusión del plazo, la transformación de su derecho en el de concesión por el plazo máximo permitido, en este caso el que reste hasta los setenta y cinco; una vez solicitado se someterá a acuerdo del órgano competente y en el caso de concederse se liquidará la correspondiente tasa, minorando de la cuota que corresponda a los setenta y cinco años aquella que ya fue hecha efectiva.

Transcurrido el periodo de la concesión, la misma quedará resuelta; no obstante, el titular de la misma tendrá derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, de aquella que hubiere sido titular durante el periodo inmediatamente anterior.

Artículo 8. – *Ingreso.*

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. – *Impago de recibos.*

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – *Gestión y normas del servicio.*

1. – El nacimiento, modificación y extinción de derechos temporales mediante concesión administrativa por el tiempo que se haya concedido sobre el terreno se reflejará en el Registro Municipal creado al efecto.

2. – Se considerará título suficiente para justificar la concesión del terreno la expedición de certificado por el Ayuntamiento acreditativa de que en el Registro Municipal consta inscrito ese derecho, lo cual no tendrá lugar hasta que se haya:

- a) Dictado la resolución de concesión por el órgano competente.
- b) Notificado al titular.
- c) Ingresada la correspondiente tasa en la Tesorería de la Entidad.

Los títulos emitidos se expedirán a nombre de una sola persona.

3. – Efectuados los trámites anteriores, los interesados tendrán derecho a recibir la pertinente documentación acreditativa de su derecho, indicando expresamente el tipo de concesión de que se trata, identificación de la misma y durante cuánto tiempo se disfrutará de ella.

4. – La concesión administrativa de estos derechos se otorgará según el correlativo orden en el que hayan sido solicitados.

5. – Los títulos de concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física podrá ser titular de hasta dos concesiones sobre enterramiento o panteón.



Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fuesen varios, el de mayor edad por el tiempo que le reste.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieren de acuerdo, a favor del cónyuge supérstite y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

6. – Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

7. – Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por clausura definitiva del cementerio, siempre que hayan transcurrido al menos diez años desde la última inhumación.

Artículo 11. – Resolución de la concesión.

La resolución de la concesión administrativa tendrá lugar por las siguientes causas:

a) Por impago de la tasa de concesión.

b) Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, quienes sean titulares de una concesión aún en vigor tendrán derecho a que se les reserve otra en similares condiciones (por el tiempo que reste) en el nuevo cementerio sin coste adicional alguno.

c) Por renunciar de forma expresa o tácita a la renovación de tales derechos.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición derogatoria única. –

La presente ordenanza fiscal deroga la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de cementerio del año 1990.

Disposición final única. –

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
CON BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ETC. AL OBJETO
DE INCLUIR EN LA MISMA PUESTOS DEL MERCADILLO DE SAN JOSÉ

El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y únicamente en aquellas zonas habilitadas al efecto desde las dependencias municipales dependiendo del tipo de instalación que se pretenda llevar a cabo) y a los días que se pretenda ocupar la vía pública con independencia del tipo de instalación de que se trate.

La tarifa, para los supuestos contemplados en el art. 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda establecida en 0,80 euros el metro cuadrado al día.

Se exceptúa de lo anterior la ocupación de dominio público con puestos de venta durante la Feria de San José, en estos casos la tarifa es la siguiente: 10 euros día a personas autorizadas a instalarse dentro del polideportivo municipal y por otra parte, en lo relativo a puestos de venta ambulante que se autoricen al aire libre, la tarifa a abonar para los días oficiales de la Feria por puesto sencillo (4 metros lineales) previamente adjudicados por este Ayuntamiento será de 25 euros.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio, en virtud de lo establecido en la legislación urbanística de Castilla y León y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Quedan expresamente incluidas las obras que se realicen en el cementerio municipal por los titulares de la correspondiente concesión administrativa.



Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. – En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. – *Base imponible, cuota y devengo.*

1. – La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. – La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. – El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%.

4. – El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. – *Gestión.*

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. – Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre teniendo en cuenta los costes mínimos de construcción que se recogen en la Disposición Adicional Primera, Anexo I, de la presente ordenanza según el modelo que a tal efecto se determina en el Anexo II; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



3. – A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. – En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6. – *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 8. – *Tipo impositivo.*

El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,4 por ciento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

ANEXO I. – DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN MELGAR DE FERNAMENTAL

1. – Se adjunta a la presente ordenanza fiscal normativa sobre costes mínimos de construcción (CMC) que servirá de base para el cálculo de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y sobre las correspondientes tasas urbanísticas.

2. – El módulo M, vigente para el ejercicio de 2012, se estima en 450,00 euros y se actualizará cada año automáticamente con el incremento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C). anual establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el cierre del ejercicio en el mes de diciembre.

Costes mínimos de construcción (CMC):

La presente normativa sobre costes mínimos de construcción (CMC) pretende establecer un instrumento de consulta para las estimaciones de costes de construcción en cualquiera de las distintas fases y niveles de los trabajos profesionales de los distintos Técnicos que realizan Proyectos y Direcciones de Obra para su tramitación ante el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental (presupuesto que servirá de base para el cálculo del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, ICIO, y de las correspondientes tasas).



A tales efectos, se ha tomado como base el estudio detallado de costes de edificación a través de los datos posibles, tanto de carácter oficial (Módulos de viviendas de VPO, índices del coste de la vivienda, y de precios de consumo, valores catastrales, etc.) como de carácter técnico (estudios y cuadros de precios de los distintos organismos), y del mercado de la construcción (adjudicaciones, licitaciones, agentes del sector de promotores y constructores, o inmobiliario) que realizó, en su día, el Colegio Oficial de Arquitectos Superiores de Castilla y León Este (COACyLE), con el objeto de obtener unos precios orientativos que, a través de fórmulas sencillas, se aproximen, o sirvan de referencia, al coste real de las obras.

Para la obtención de estos costes mínimos de construcción (CMC) se establece, por tanto, una normativa que consiste, básicamente, en un módulo (M) y dos coeficientes (tipológico Ct y de características Cc) que posibilitan un cálculo sencillo y realista respecto a las edificaciones según sus usos y condiciones específicas.

El módulo M, vigente para todo el año 2012, se estima en 450,00 euros.

NORMAS GENERALES. –

Carácter orientativo de los costes de referencia:

Los costes mínimos de construcción constituyen sólo una estimación de costes, estimación que pretende ajustarse a la realidad, pero no releva a los Técnicos del deber de confeccionar los presupuestos de ejecución material de las obras de acuerdo con los precios reales.

Módulo vigente:

El Módulo M de aplicación para el cálculo de los costes mínimos de construcción (CMC) en 2012 será de 450,00 euros y se actualizará anualmente de forma automática conforme al IPC tal y como se ha señalado anteriormente.

Medición de la superficie construida:

Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un uso posible. Los balcones o terrazas, y las superficies cubiertas no cerradas (porches o plantas diáfanos), se computarán por el 50% de su superficie.

Medición de la superficie útil:

Se entiende por superficie útil la cerrada por el perímetro definido por la cara interior de sus cerramientos con el exterior o con otros locales de cualquier uso. Asimismo, incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privativo tales como terrazas, tendederos, porches u otros.

Del cómputo de la superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros, salvo en los locales con uso de almacén o no vivideros.



PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES. –

Proyectos:

Se adjuntará a la documentación del proyecto la hoja CMC de costes mínimos de construcción (Anexo II) debidamente cumplimentada y firmada por el Técnico autor del mismo. El CMC de aplicación será el vigente en el momento de dar entrada al expediente en el Registro Municipal. La cifra obtenida por aplicación del cálculo servirá como referencia respecto al presupuesto de ejecución material del proyecto presentado.

Expedientes de legalización:

Las valoraciones de referencia se obtendrán de igual forma que en el punto anterior e igualmente se requerirá la presentación de la hoja CMC de costes mínimos de construcción.

Ampliaciones o elevaciones de construcciones:

El presupuesto de referencia se calculará de igual forma que la señalada anteriormente, considerando, a efectos de cumplimentar la hoja CMC de costes mínimos de construcción, las características de todo el conjunto y aplicando el valor del metro cuadrado obtenido a la superficie construida que se amplía.

Edificios con diferentes usos:

Cuando en una misma edificación existan usos que estén comprendidos en más de uno de los grupos que se definen más adelante, el presupuesto de referencia se obtendrá sumando los resultados de multiplicar la superficie construida de cada uso por los costes del metro cuadrado obtenidos de cada uno de ellos.

Certificado final de obra:

Se adjuntará a la documentación del proyecto final de obra o al certificado final de obra la hoja CMC de costes mínimos de construcción debidamente cumplimentada y firmada por el Técnico autor del mismo. El CMC de aplicación será el vigente en el momento de dar entrada al expediente en el Registro Municipal. La cifra obtenida por aplicación del cálculo servirá como referencia respecto al presupuesto de ejecución material del proyecto final de obra o del certificado final de obra.

Costes mínimos de construcción:

El precio de referencia del metro cuadrado construido se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times Ct \times Cc$$

1. – VIVIENDAS:

Valores de Ct:

Vivienda unifamiliar:

1.1. – Aislada/pareada: 1,30.

1.2. – Entre medianeras: 1,20.



Vivienda colectiva:

1.3. – En bloque aislado: 1,00.

1.4. – En bloque adosada/E.M.: 1,00.

Valores de Cc:

Vivienda con cualquier superficie: 1,00.

2. – EDIFICIOS COMERCIALES Y OFICINAS:

Ct = 1,00. Valores de Cc:

2.1. – Hipermercados: 1,30.

2.2. – Grandes almacenes: 1,70.

2.3. – Galerías comerciales: 1,20.

2.4. – Contenedores (instalaciones básicas): 0,90.

2.5. – Exposiciones (grandes superficies): 1,00.

2.6. – Edificios oficinas: 1,50.

2.7. – Oficina bancaria o de seguridad: 1,80.

3. – NAVES ALMACENES.

Ct = 0,80. Valores de Cc:

3.1. – Naves de gran simplicidad:

En medio rural: 0,30.

En polígonos o núcleos industriales: 0,40.

3.2. – Resto de naves: 0,50.

3.3. – Oficinas en el interior de naves: 1,50.

3.4. – Edificios de aparcamientos: 1,10

3.5. – Naves con instalaciones complejas: 0,90.

3.6. – Edificios industriales de varias plantas: 1,10.

4. – SÓTANOS, SEMISÓTANOS, PLANTA BAJA Y ENTREPLANTA, PARA GARAJES, DEPENDENCIAS DE SERVICIOS Y LOCALES COMERCIALES SIN USO ESPECÍFICO, COMPONENTES DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN.

Ct = El corresp. al tipo de edificio de que se trate. Valores de Cc:

4.1. – Planta baja y entreplanta: 0,40.

4.2. – Sótano 1.º y semisótano: 0,60.

4.3. – Sótano 2.º: 0,70.

4.4. – Sótano 3.º y siguientes: 0,80.

4.5. – Bajo cubierta no vividera: 0,70.

5. – PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).



Ct = 0,15. Valores de Cc:

5.1. – Trabajos totales: 1,00.

5.2. – Trabajos parciales:

5.2.1. - Movimiento de tierras: 0,10.

5.2.2. - Pavimento de calzadas: 0,25.

5.2.3. - Aceras: 0,15.

5.2.4. - Red de desagües: 0,25.

5.2.5. - Abastecimiento de agua: 0,10.

5.2.6. - Electricidad, Iluminación, etc.: 0,15.

6. – INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.

Ct =1,00. Valores de Cc:

6.1. – Pistas terrizas sin drenaje: 0,06.

6.2. – Pistas de hormigón o asfalto: 0,10.

6.3. – Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje: 0,20.

6.4. – Piscinas hasta 50 m² de vaso: 1,20.

6.5. – Piscinas hasta 500 m² de vaso: 0,70.

6.6. – Piscinas mayores de 500 m² de vaso: 0,50.

6.7. – Dependencias cubiertas de servicio de instalaciones al aire libre, almacenes: 1,10.

– Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios: 1,30.

6.8. – Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte): 1,50.

6.9. – Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares, con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte): 2,00.

6.10. – Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir: 0,30.

6.11. – Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos: 0,60.

6.12. – Graderíos sobre estructura, sin cubrir: 0,50.

6.13. – Graderíos sobre estructura, cubiertos: 0,80.

7. – INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS.

Ct =1,00. Valores de Cc:

7.1. – Gimnasios: 1,20.

7.2. – Polideportivos: 1,80.

7.3. – Piscinas: 2,10.

8. – LOCALES DE DIVERSIÓN Y OCIO.

Ct =1,00. Valores de Cc:

8.1. – Parque infantil al aire libre: 0,35.

8.2. – Clubs, salas de fiestas y discotecas en medio urbano: 3,00.

8.3. – Discotecas en medio rural: 1,50.

8.4. – Casinos y Círculos: 2,00.

8.5. – Cines de una planta en medio rural: 2,00.



- 8.6. – Cines de una planta: 3,00.
8.7. – Cines de varias plantas: 3,50.
8.8. – Teatros de una planta: 3,50.
8.9. – Teatros de varias plantas: 4,00.
8.10. – Clubs sociales: 1,80.
9. – EDIFICIOS RELIGIOSOS.
Ct = 1,00. Valores de Cc:
9.1. – Conjunto parroquial: 1,50.
9.2. – Iglesia y capillas exentas: 2,70.
9.3. – Edificios religiosos residenciales: 1,50.
10. – EDIFICIOS DOCENTES.
Ct = 1,00. Valores de Cc:
10.1. – Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar: 1,25.
10.2. – Centros de Educación Primaria y Secundaria: 1,50.
10.3. – Institutos y Centros de Bachillerato: 1,75.
10.4. – Centros de Formación Profesional: 1,85.
10.5. – Centros de Educación, Artes y Oficios: 1,60.
10.6. – Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura: 1,60.
10.7. – Escuelas de Grado Medio: 2,25.
10.8. – Escuelas Universitarias y Técnicas: 2,75.
10.9. – Colegios Mayores: 1,80.
10.10. – Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia: 3,00.
10.11. – Museos y edificaciones docentes singulares: 3,00.
11. – OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS.
Ct = 1,00. Valores de Cc:
11.1. – Establecimientos correccionales y penitenciarias: 1,6.
11.2. – Estaciones de autobuses: 1,7.
11.3. – Estaciones de ferrocarril: 2.
11.4. – Terminales aéreas y marítimas: 2,25.
11.5. – Edificios oficiales entre medianerías: 2.
11.6. – Edificios oficiales exentos: 2,25.
12. – EDIFICIOS SANITARIOS.
Ct = 1,00. Valores de Cc:
12.1. – Dispensarios y botiquines: 1,30.
12.2. – Laboratorio: 2,40
12.3. – Hospitales: 3,00.
12.4. – Centros médicos: 3,25.
12.5. – Tanatorios: 1,50.



13. – INDUSTRIA HOTELERA.

Ct = 1,00. Valores de Cc:

13.1. – Hoteles de categoría alta: 2,50.

13.2. – Hoteles de categoría media: 1,70.

13.3. – Hostal y pensión: 1,35.

13.4. – Residencia de ancianos y similares (se asimilan a hoteles y hostales).

13.5. – Discobar: 2,50.

13.6. – Cafetería: 2,00.

13.7. – Bares económicos: 1,60.

13.8. – Restaurantes: 2,30.

13.9. – Mesón (Restaurante económico): 1,70.

13.10. – Casas de baño y balnearios: 2,00.

13.11. – Saunas: 2,30.

14. – VARIOS.

Ct = 1,00. Valores de Cc:

14.1. – Panteones: 5,80.

14.2. – Jardinería con riego de manguera: 0,05.

14.3. – Jardinería con riego por aspersión: 0,09.

15. – ADAPTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES.

Ct = 0,70.

Cc = Los correspondientes por uso, siendo «1,00» en usos no especificados.

Coeficientes correctores:

15.1. – Local comercial de 1.^{er} uso con todas sus instalaciones: 1.

15.2. – Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución): 0,7.

15.3. – Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial: 0,6.

15.4. – Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial: 0,4.

15.5. – Adaptación de local en garaje: 0,4.

16. – REHABILITACIÓN.

Notas a todos los grupos:

Coeficientes aplicables sobre los anteriores en su caso:

Rehabilitación: Integral: 1.

Sin afección estructural: 0,7.

Parcial o elementos comunes: 0,3.



ANEXO II. – MODELO A CUMPLIMENTAR POR TÉCNICO:

COSTES MÍNIMOS DE CONSTRUCCIÓN

Obra:		Exp. N ^o :	
Emplazamiento:		Referencia:	
Promotor:		Fecha visado:	
Técnico/s:		Fecha fin de obra:	

TIPO	USOS	SUP.M ²	Ct	Cc	TOTAL	MÓDULO	CMC	PEM. PROYECTO
TOTAL								

En Melgar de Fernamental, a ____ de _____ de 20 ____

EL TÉCNICO

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor de la presente ordenanza deroga expresamente la ordenanza fiscal anterior pretendiéndose que la presente tenga el carácter de texto refundido recogiendo en su texto las diversas modificaciones acaecidas desde la promulgación de la originaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de mayo de 2012, entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse de forma inmediata.

En Melgar de Fernamental, a 28 de junio de 2012.

La Alcaldesa,
Montserrat Aparicio Aguayo